

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 26° de la Ordenanza General Impositiva, por el siguiente:

"Art. 26°.- La falta de pago de los Impuestos, Tasas, Sobretasas y Contribuciones con sus respectivos adicionales, a la fecha de vencimiento hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación // de abonar juntamente con aquellos un recargo resarcitorio calculado sobre el importe devengado y exigido.-

El recargo resarcitorio establecido precedentemente se integrará de la siguiente forma:

a) El importe resultante de la actualización de la deuda como consecuencia de su indexación, desde el momento de su devengamiento y exigibilidad, conforme a la variación mensual del Índice de precios al por // mayor -nivel general acorde a las publicaciones del INDEC, correspondiente al período que va desde el momento en que la suma adeudada, se hace exigible hasta el penúltimo mes al de su pago, no debiéndose computar las fracciones de mes.-

b) Se aplicará como recargo resarcitorio, un 10% (diez por /// ciento) mensual en el primer y segundo mes, y a partir del tercer mes de / aplicará un 1% (uno por ciento) mensual, en forma sumatoria, hasta la fecha en que se abona la deuda.-

El recargo resarcitorio del apartado a) se aplica sobre la /// deuda original y del apartado b) se aplica sobre la deuda original más su indexación; ambos apartados se computarán desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se realiza el pago.-

Por las deudas de ejercicios anteriores a 1976, les será de // aplicación las disposiciones precedentes desde el 1-1-76, fecha en que las mismas entraron en vigencia más los recargos que le correspondan de acuerdo a las disposiciones vigentes en esa fecha de vencimiento.-

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la // falta de reserva por parte de la Oficina o dependencia respectiva, al recibir el pago de la deuda original.-

Las precedentes disposiciones serán de aplicación para todos los tributos en general, salvo que en respectivos títulos de la Ordenanza u Ordenanzas Especiales se fijen recargos especiales".-

Artículo 2°.- Suprimase el apartado 1 del Art. 86° inciso c) de la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 3°.- Sustitúyase el apartado 4 del Art. 86° inciso c) de la Ordenanza // General Impositiva, el que quedará redactado como sigue:

"4) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber / de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal // de que se trate.-

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3° de la Ley Nacional N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo al Art. 2° / inciso a) del citado texto legal".-

Artículo 4°.- Incorpórase en el Art. 86° inciso c) de la Ordenanza General Impositiva como apartado 18 el siguiente:

"18) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las // Editoriales: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios".-

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-

M.M.M.

GRAL. DE VESA. Junio 1978.